

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/83/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: ALFREDO VICTORIA LÓPEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS POR LA COALICIÓN PARCIAL CELEBRADA ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; Y CRUZ JUVENAL ROA SANCHEZ, CANDIDATO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VIII, CON CABECERA EN SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIO: LIC. ERICK MONDRAGÓN CESÁREO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/83/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Isidoro Romero Gabriel, en su carácter de Representante Suplente del **Partido Acción Nacional**, ante la Junta Municipal Electoral número 4 en Almoloya de Alquisiras, del Instituto Electoral del Estado de México, **en contra del ciudadano Alfredo Victoria López**, candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, **así como, en contra del ciudadano Cruz Juvenal Roa Sánchez** candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera

en Sultepec, Estado de México, por probables violaciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El cinco de mayo de dos mil quince, Isidoro Romero Gabriel, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante la Junta Municipal Electoral número 4 en Almoloya de Alquisiras del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la referida Junta, escrito de queja en contra del ciudadano Alfredo Victoria López, candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como, en contra del ciudadano Cruz Juvenal Roa Sánchez candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México, mediante el cual denunció hechos que en su estima constituyen violaciones a la normatividad electoral, al violarse lo dispuesto en los artículos 249 apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

2. **Remisión de la denuncia.** El seis de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 4, en Almoloya de Alquisiras del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral.

3. **Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/ALA/PAN/AVL-CJRS/092/2015/05, determinando que la vía procedente para conocer los

hechos es el Procedimiento Especial Sancionador, reservándose la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente, así como, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; de igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, se ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- La práctica de una Inspección Ocular a efecto de constatar la existencia actual de la propaganda denunciada por el quejoso.
- Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 04 de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, para que informara, cuáles fueron los lugares de uso común señalados por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, para la colocación de propaganda de campaña, así como remitir copia certificada del Acta de Sorteo de los lugares de uso común, generada en sesión del mismo Consejo.
- Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número VIII de Sultepec, Estado de México, para que informara, cuáles fueron los lugares de uso común señalados por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, para la colocación de propaganda de campaña, así como remitir copia certificada del Acta de Sorteo de los lugares de uso común, generada en sesión del mismo Consejo.
- Requerimiento al Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, para que informara, quién es el propietario o quien tiene la posesión actual del inmueble ubicado en la carretera Almoloya de Alquisiras-Texcaltitlan, entre Primera Manzana y Quinta Manzana, aproximadamente a cien metros al norte de la Gasera, en el mencionado Municipio.
- Requerimiento al Presidente Municipal Constitucional de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, para que informara, si el predio en comento se encuentra actualmente en uso o goce del mismo Ayuntamiento.

4. Admisión a trámite, citación a audiencia y medidas cautelares.

Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los ahora denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México y determinó implementar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

5. Audiencia. El uno de junio del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la cual se advierten las comparecencias del quejoso y los denunciados a través de su representante; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y éstas expusieron alegatos.

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El tres de junio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/10125/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente PES/ALA/PAN/AVL-CJRS/092/2015/05, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. En fecha cuatro de junio del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/83/2015, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha

seis de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/83/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente remite al Pleno de este Tribunal la sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/83/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del código

electoral de la Entidad; asimismo, se advierte que, en fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS Y DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional, ante la Junta Municipal Electoral número 4 en Almoloya de Alquisiras, del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que los hechos denunciados versan sobre la supuesta colocación de diversa propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley, realizada por los denunciados, en calidad de candidatos a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras postulado por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a Diputado Local por el Distrito VIII postulado por el Partido Revolucionario Institucional; lo que, a decir del quejoso, viola lo dispuesto en los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 249 apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, basándose en el siguiente hecho:

- La existencia de la pinta de una barda con propaganda electoral, a favor de los denunciados que se encuentra en un inmueble en posesión del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, donde en su interior se resguardan vehículos propiedad del Ayuntamiento.

Por su parte, el ciudadano Alfredo Victoria López, candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la citada Coalición Parcial y el ciudadano Cruz Juvenal Roa Sánchez candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México, en su escrito de contestación al emplazamiento y formulación de alegatos señalaron que resulta legal la colocación de la propaganda, porque, si bien es verdad el bien inmueble se

encuentra en uso del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, también lo es, que el uso de éste es solo parcial, al tener en posesión únicamente la parte trasera del predio; de tal manera que, la barda donde se encuentra la propaganda denunciada no se encuentra dentro de la parte del inmueble que fue dado en comodato al Ayuntamiento de Alquisiras, Estado de México. Consecuentemente, en estima de los denunciados, la pinta de la barda fue realizada en ejercicio de un derecho que tienen los candidatos denunciados para ganar adeptos a su ideología político-electoral.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (*controversia*) se constriñe en determinar si con el hecho denunciado el ciudadano Alfredo Victoria López, candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como, si el ciudadano Cruz Juvenal Roa Sánchez candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México, violaron lo dispuesto en los artículos 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y 249 apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio del hecho denunciado indicado en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia del hecho de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL HECHO DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia del hecho se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hecho la colocación de propaganda electoral a favor de los denunciados, mediante la pinta de una barda ubicada dentro de un bien inmueble en posesión del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

Al respecto, en el expediente obran los medios de convicción siguientes:

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

- Acta de Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de nueve de mayo de dos mil quince en los autos del expediente PES/ALA/PAN/AVL-CJRS/092/2015/05, para efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada en la dirección donde el quejoso afirmó que se encontraba colocada la propaganda electoral.
- Oficio número IEEM/JM004/097/2015, expedido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 4 del Instituto Electoral del Estado de México, de once de mayo de dos mil quince, donde se informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que en el Municipio de Almoloya de Alquisiras no se cuenta con lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda electoral en el proceso electoral 2014-2015.
- Oficio número IEEM/JDEVIII/096/2015 expedido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número VIII del Instituto Electoral del Estado de México, el once de mayo de dos mil quince, donde se informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que en el Municipio de Almoloya de Alquisiras no se cuenta con lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda electoral en el proceso electoral 2014-2015.
- Oficio número PM/CIM/392/2015 expedido por el Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, el doce de mayo de dos mil quince, donde se informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que en el bien inmueble donde fue colocada la propaganda denunciada es propiedad del ciudadano Juvenal Roa Gómez.
- Oficio número PM/CIM/397/2015 expedido por el Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, el veintiuno de mayo de dos mil quince, donde se informa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que el bien inmueble propiedad del ciudadano Juvenal Roa Gómez se encuentra de manera parcial en uso del Ayuntamiento con el fin específico de estacionamiento de parque vehicular oficial.
- Copia certificada del Contrato de Comodato, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, celebrado entre el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras y el C. Juvenal Roa Gómez.

A las documentales publicas señaladas, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b), c), d) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por

órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como ser expedidos y certificados por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos² respecto a las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

De igual manera obra en autos, los medios de convicción siguientes:

- **Técnica.** Consistente en cinco impresiones fotográficas a color en tres fojas útiles por un solo de sus lados.
- **Documental privada.** Consistente en el permiso de pintura de la barda, *"medidas de 3.10 metros de alto por 26.60 metros de largo, haciendo un total aproximado de 93.0 metros cuadrados, localizada en el inmueble ubicado en la Quinta Manzana"*, otorgado por Juvenal Roa Gómez a favor de **Alfredo Victoria López**.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

Medios de convicción que se tuvieron por admitidos y desahogados por la autoridad administrativa electoral estatal, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones III, VI y VII, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales, solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no del hecho denunciado.

² Procedimientos Especiales Sancionadores PES/36/2015 y PES/38/2015 ACUMULADOS, PES/60/2015.

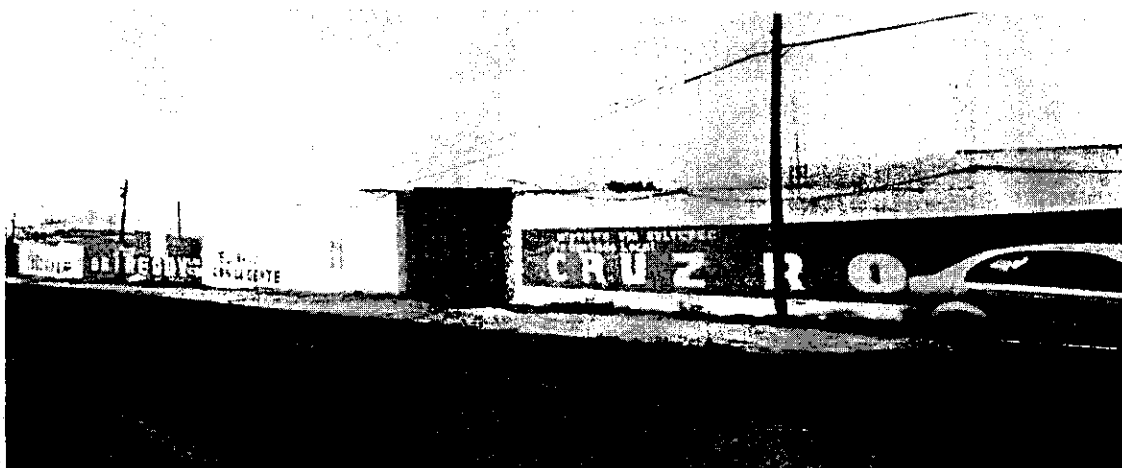
En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas **se desprenden elementos que acreditan la existencia del hecho denunciado**, consistentes en la colocación de propaganda electoral mediante la pinta de una barda en un inmueble que se encuentra ubicado sobre la carretera de Almoloya de Alquisiras-Texcaltitlan entre la Primera y Quinta Manzana, a cien metros aproximadamente al Norte de la Gasera en Almoloya de Alquisiras, Estado de México. Lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes.

Del Acta de Inspección Ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de nueve de mayo de dos mil quince, se asentó de manera textual:

"...procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido de la barda denunciada, en el presente asunto, en donde pude observar una barda de aproximadamente cincuenta metros de largo por tres metros de alto; asimismo para su debida descripción se dividirá en cuatro partes, la primera parte se aprecia con un fondo en color blanco que en la parte superior izquierda contiene letras en color negro y en letras mayúsculas:

DISTRITO VIII SULTEPEC TU DIPUTADO LOCAL, debajo en letras de color rojo y de mayor tamaño a las anteriores "CRUZ ROA", en la parte central derecha se aprecia la siguiente leyenda "DE LA MANO CON LA GENTE" seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional; la segunda parte en fondo de color rojo y con letras de color blanco en letras de mayor tamaño "DR. FREDOY"; la tercera parte en fondo de color blanco y letras color negro "DE LA MANO CON LA GENTE", seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional; por último en fondo de color blanco seguido de una franja de color roja que contiene letras en color blanco "DISTRITO VIII SULTEPEC Tu Distrito Local", debajo en letras de mayor tamaño que las anteriores "CRUZ ROA", seguido en la parte central la leyenda "DE LA MANO CON LA GENTE", seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional."

Indicándose en la mencionada Acta de Inspección Ocular que para mayor ilustración, se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertaron en la misma, correspondiendo a las siguientes:



Impresiones fotográficas que son coincidentes con las otras placas fotográficas que obran en autos³.

Por tanto, conforme a lo expuesto y lo manifestado por los propios denunciados al contestar la denuncia formulada en su contra, en el sentido de no negar la existencia de la barda pintada objeto de la queja, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 441 del Código Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia del hecho denunciado por el quejoso**, consistente en la pinta de una barda con las leyendas: "DISTRITO VIII SULTEPEC TU DIPUTADO LOCAL", "CRUZ ROA", "DE LA MANO CON LA GENTE"; "DR. FREDOY", "DE LA MANO CON LA GENTE"; "DISTRITO VIII SULTEPEC TU DISTRITO LOCAL", "CRUZ ROA", "DE LA

³ Foja 6 del expediente.

MANO CON LA GENTE", seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional, ubicada la barda sobre la carretera de Almoloya de Alquisiras- Texcaltitlan entre la Primera y Quinta Manzana, a cien metros aproximadamente al Norte de la Gasera en Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

b). ANÁLISIS CONSISTENTE EN SI EL ACTO MOTIVO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El quejoso sostiene sustancialmente que los denunciados indebidamente pintaron una barda de un bien inmueble que se encuentra en posesión del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, *donde es utilizado para resguardar los vehículos propiedad de éste, entre ellos, patrullas, ambulancias, unidades de protección civil, camión de bomberos, camión de la basura, un tracto camión, y algunos otros que se encuentran rotulados con el emblema del Ayuntamiento.*

Por lo que a decir del quejoso, los denunciados colocaron la propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley, violando lo dispuesto en los artículos 249 apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México; preceptos legales, que disponen de manera textual lo siguiente:

"Artículo 249.

1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate."

“Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

[...]

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, **ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos**, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.”

De lo transcrito, se advierte que para configurar la violación prevista en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y su correlativo de la Ley General, en cuanto a la hipótesis que nos interesa, se requiere la comprobación de dos elementos:

- a. Naturaleza de la propaganda. La propaganda materia de la denuncia, sea de las consideradas como electoral.
- b. Colocación en lugar prohibido por la ley. La colocación de la propaganda electoral en un espacio ocupado por los poderes públicos.

De lo anterior, el primero de los elementos por sí solo no constituye ninguna infracción, porque es realizado en ejercicio de un derecho abstracto otorgado a los partidos políticos, candidatos independientes para hacer posible el acceso al poder en un sistema democrático. En tal virtud, la configuración de la prohibición de la norma se actualiza por la conjunción de estos dos aspectos, como a continuación se expone.

Respecto al primer elemento de la norma, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México ha establecido que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En cuanto al segundo de los elementos de la norma, dos términos son trascendentes: "ocupar" y "poder público". La Real Academia Española, respecto al significado del verbo "ocupar", ha señalado que su significado es el siguiente:

"1. tr. Tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc., invadiéndolo o instalándose en él.

2. tr. Obtener, gozar un empleo, dignidad, mayorazgo, etc.

3. tr. Llenar un espacio o lugar."

Por ende, si el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, al emplear el término "**ocupados**" debe entenderse no solo al espacio donde físicamente reside el poder público, sino también el lugar donde se realizan las actividades propias de la actividad estatal; por lo que, cuando el legislador aludió a "*oficinas, edificios o locales*", lo hizo sólo de manera ejemplificativa, para mostrar la materialización del espacio ocupado por el poder público donde realiza sus actividades.

Para efecto de acreditar el segundo elemento de la hipótesis normativa, es necesario precisar que, no siempre es relevante demostrar si es propiedad o no de un poder público, tampoco que se realicen servicios públicos directamente con interacción ciudadana; sino, lo importante es que tales actividades se relacionen con una función o servicio público identificables así por la ciudadanía, para encontrarse dentro de la prohibición señalada por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, resulta intrascendente si los inmuebles respectivos, son o no propiedad del Estado, pues para que pueda considerarse que se trata de un edificio o local público, lo realmente importante es que en ellos sean ocupados por los poderes públicos; debiendo resaltar, que la prohibición señalada por el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y su correlativo a la norma federal, debe comprender también a todos los accesorios del bien inmueble ocupado por los poderes públicos, en

atención al principio general de derecho "*accessorium sequitur principal*", consistente que: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Criterio que resulta acorde con lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el artículo 249 apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al señalar "*que la intención del legislador al proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles*".⁴

Añadiendo, la Sala Regional en comento, que la función de la norma es "evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal". (Énfasis añadido).

De tal manera, que el bien jurídico tutelado es, por una parte mantener una separación entre el poder público ejercido en los tres niveles de gobierno y las campañas electorales; y por otro lado, mantener intocada la percepción de la ciudadanía entre las funciones ejercidas por el poder público con las aspiraciones político-electorales de alguno de los candidatos, partidos o coaliciones en una contienda electoral.

En efecto, el hecho de que los ciudadanos perciban que en locales ocupados por los poderes públicos se encuentran fijados, colgados, colocados o pintados emblemas de determinado partido político, coalición, o bien

⁴ Al resolver los expedientes SRE-PSD-225/2015 Y SRE-PSD-228/2015 ACUMULADOS y SRE-PSD-271/2015.

propaganda de los candidatos participantes en algún proceso electoral, puede constituir un factor para que los electores que transitan por tales lugares relacionen al partido político, candidato o coalición respectiva con la prestación del servicio público, afectándose los principios de legalidad y equidad que rigen el proceso electoral, conforme a los cuales, los participantes en una contienda comicial deben respetar la normatividad electoral y el poder público preservar condiciones de igualdad en estos, debiendo los servicios públicos mantenerse alejados de cualquier influencia electoral.

Situación, que es acorde con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-482/2012⁵.

Por otra parte, en relación a la terminología "poder público" que alberga el segundo de los elementos del citado artículo 262 fracción V, los diversos 39, 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, donde todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, siendo voluntad de éste, constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

De ahí que, el Gobierno del Municipio constituye un poder público instituido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo a su cargo entre otras cosas, la prestación de los servicios públicos municipales con el auxilio de la Administración Pública correspondiente.

⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>. Consultado el 4 de junio de 2015.

Una vez precisados los criterios jurídicos de la norma que se dice vulnerada, se procede al análisis de la posible comisión de la infracción, consistente en la pinta de propaganda electoral en lugar prohibido, en específico en una barda que, a decir del quejoso, se encuentra en un inmueble en posesión del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

Primer elemento: Naturaleza de la propaganda.

Este Tribunal determina que la pinta denunciada **constituye propaganda de naturaleza electoral**; ello, si se toma en consideración que la propaganda electoral, tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a los ciudadanos a fin de obtener la simpatía de la ciudadanía para un cargo de elección popular.

En ese sentido, se considera que la propaganda denunciada, tiene las características descritas para ser considerada de tipo electoral, partiendo de su contenido y temporalidad.

Esto es así, al tener la propaganda como propósito promover al ciudadano **Alfredo Victoria López**, también conocido en la comunidad como "Dr. Fredoy"; ello, según se desprende del contenido de la propaganda, pues contiene las frases "DR. FREDOY", "DE LA MANO CON LA GENTE", así como del contexto de su contestación a la denuncia formulada en su contra, al no negar que la pinta de la barda era para su beneficio, sumado al hecho que adjuntó a la mencionada contestación, el permiso de la pinta de la barda de uno de mayo de dos mil quince, suscrita por el ciudadano Juvenal Roa Gómez, cuyo texto es:

"...otorgo e consentimiento a fin de que se realice la pinta de propaganda electoral en beneficio del C. Alfredo Victoria López, Candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, por la coalición PRI-PVEM-NA, en la barda con medidas de 3.10 metros de alto por 26.60 metros de largo, haciendo un total aproximado de 93.0 metros cuadrados, localizada en el inmueble ubicado en la Quinta Manzana S/N..."

Documento privado, que se genera convicción sobre su contenido al ser adminiculado con lo manifestado por los denunciados en su escrito de

contestación de queja, en el sentido de no negar que la pinta de la barda fue realizada para su beneficio.

Por tanto, la propaganda en el caso que nos ocupa, fue realizada con el propósito de promover al ciudadano **Alfredo Victoria López** como candidato registrado a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De igual forma, se estima que la propaganda tuvo como finalidad promover al ciudadano **Cruz Juvenal Roa Sánchez** como candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México; ello, al contener las expresiones: "DISTRITO VIII SULTEPEC TU DIPUTADO LOCAL", "CRUZ ROA", "DE LA MANO CON LA GENTE", seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado al hecho que los denunciados, al dar contestación a la queja en su contra no negaron su existencia ni que haya sido colocada con el propósito de promover sus candidaturas, al indicar de manera textual:

"...Lo anterior nos faculta para ejercer actividades permitidas por la ley que lleven a solicitar el voto ciudadano y ganar adeptos a nuestra ideología política...nuestro actuar ha sido siempre en tiempo y forma al realizar actos de campaña sin que esto indique que la colocación de la propaganda denunciada haya sido de manera arbitraria, ni mucho menos que vaya contrario a la ley."

Así, cobran relevancia las circunstancias referidas, atinentes a la difusión de la propaganda con la intención de difundir aspiraciones político-electorales.

Además, respecto a la característica temporal, se estima que la propaganda denunciada tiene naturaleza electoral, pues, es un hecho público y notorio para este Órgano Jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dentro del Proceso Electoral 2014-2015 el periodo de campaña para elegir a miembros de ayuntamientos y diputados locales comenzó el pasado uno de mayo y concluyó el tres de junio

de dos mil quince⁶, y en atención a que la misma fue verificada el nueve de mayo de dos mil quince, como se advierte del Acta Circunstanciada de la autoridad instructora⁷, la propaganda de mérito se difundió dentro del periodo de las campañas, por lo que, se concluye que tiene la naturaleza de propaganda electoral.

Por tanto, el primer elemento para tener por configurada la infracción señalada por la norma, consistente que la propaganda materia de la denuncia, sea de las consideradas como electoral, se encuentra acreditado.

Segundo elemento: La colocación en lugar prohibido por la ley.

En la especie, el quejoso sostiene que la propaganda electoral fue colocada en un bien inmueble en posesión del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, por lo que en estima del quejoso se colocó propaganda en un lugar prohibido por la ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, los denunciados al dar contestación a su denuncia, manifestaron en su defensa que resultaba parcialmente cierto lo sostenido por el quejoso, pues si bien es verdad que se encuentra en posesión del Ayuntamiento el mencionado bien inmueble, también es cierto que sólo le fue dado en comodato una parte del mismo predio, la cual, se encuentra ubicada en la parte trasera del predio.

Por tanto, sostienen los denunciados que la propaganda electoral a que alude el quejoso se encuentra dentro de propiedad privada, esto es, dentro de la porción del terreno propiedad del particular con quien se celebró contrato de comodato, y no dentro de la parte del terreno en posesión del Ayuntamiento.

⁶ Según el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/57/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014.

⁷ Como se hizo constar en el Acta de Inspección Ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en la misma fecha, en los autos del expediente PES/ALA/PAN/AVL-CJRS/092/2015/05.

Al respecto, se encuentra probado que **el bien inmueble** a que alude el quejoso **se encuentra en posesión del Ayuntamiento** de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, **al realizar en éste, operaciones y tareas inherentes a los fines del Ayuntamiento, empleándolo con el fin específico de estacionamiento de parque vehicular oficial**; según se desprende del Oficio número PM/CIM/397/2015 de veintiuno de mayo de dos mil quince, expedido por el Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, medio de convicción al que se le otorga pleno valor probatorio como fue expuesto en el inciso a) relativo a la metodología de esta sentencia.

Asimismo, obra en autos que a la autoridad municipal se le transfirió en comodato 10,634 m² (diez mil seiscientos treinta y cuatro metros cuadrados) la cual corresponde a la parte trasera del inmueble, de una superficie total del terreno de 16,374 m² (dieciséis mil trescientos setenta y cuatro); como consta en el mencionado Contrato de Comodato de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el cual fue exhibido por el Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

En los mismos términos, se encuentra demostrado que la entrada del bien inmueble materia del comodato se ubica en la carretera Almoloya de Alquisiras-Texcaltitlan, esta compartida entre el particular y el Ayuntamiento en comento, aunado al hecho que esa autoridad municipal, recibió el terreno con sus usos, entradas y costumbres. Lo anterior es así, porque en el Contrato de Comodato aludido, se establece de manera textual:

“...mantendrá un entrada para ambos, la que será la que da hacia la carretera de Texcaltitlan-Almoloya de Alquisiras y que la servidumbre que se le otorga al Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras no podrá ser obstruida por causa alguna.

III. El comodante recibe el bien inmueble en comento con sus usos, entradas y costumbres para la utilización únicamente con fin lícito de los fines del Ayuntamiento”.

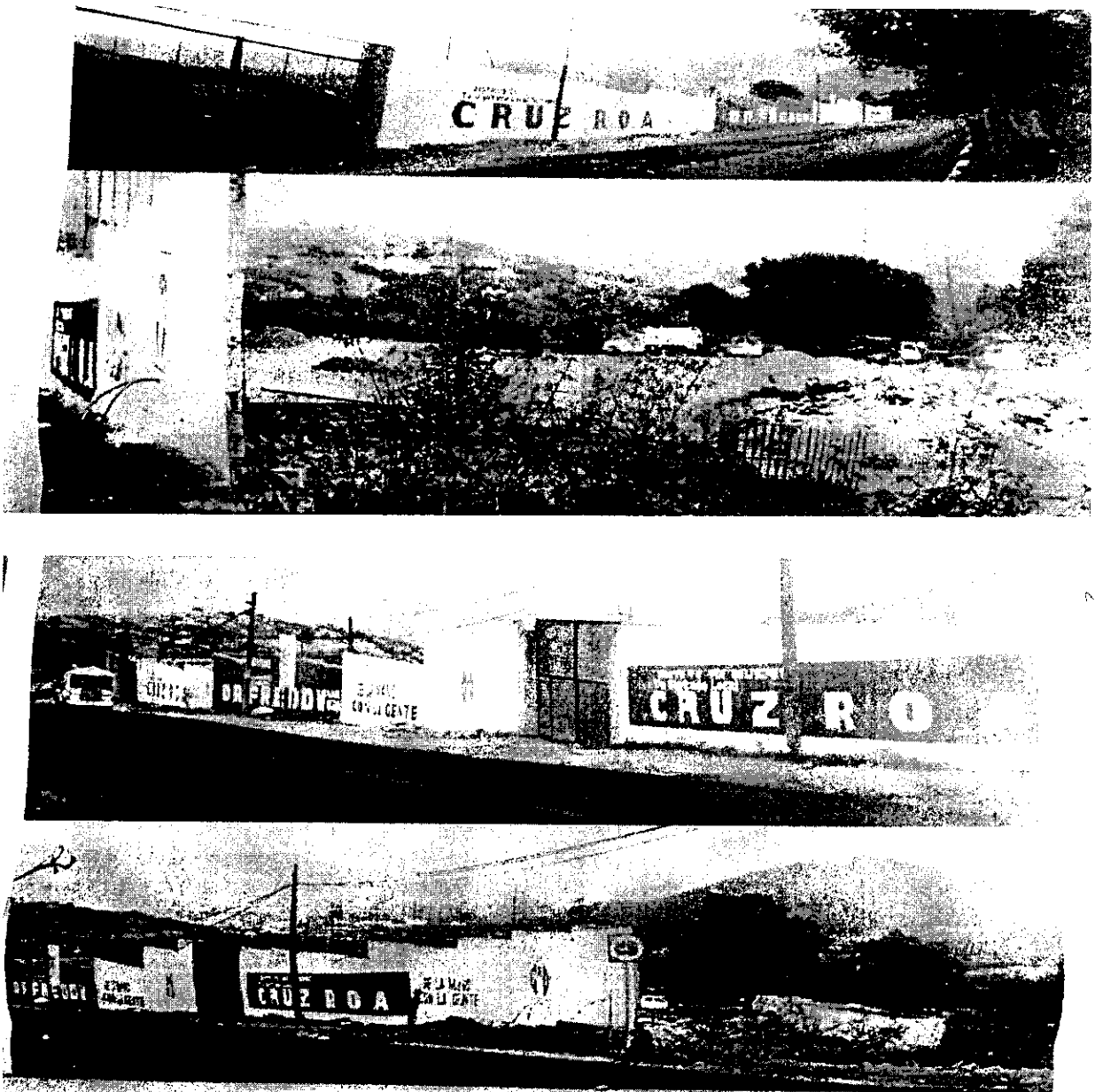
Finalmente, se encuentra probado en autos que la barda donde se ubicó la propaganda electoral, se encuentra en la carretera Almoloya de Alquisiras- Texcaltitlan, entre Primera y Quinta Manzana aproximadamente a cien metros al Norte de la Gasera, en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, la cual forma parte, del frente del terreno ubicado en la carretera citada.

De lo hasta aquí expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que **dada las particularidades del presente asunto, se transgredió la finalidad de la norma contenida en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.**

Se arriba a la conclusión anterior, porque al encontrarse ubicada la barda en la misma parte del inmueble que es ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras del Estado de México, **en el caso que se resuelve, no se logra mantener una separación** entre el poder público y las campañas electorales en que se encontraban inmersos los denunciados.

No obsta a lo anterior, lo afirmado en el sentido que el Ayuntamiento sólo ocupa una parte del bien inmueble, pues la entrada de su parque vehicular es la misma que la de la porción privada del inmueble, lo cual produce confusión en los ciudadanos pertenecientes al Municipio de Almoloya de Alquisiras que transitan por la carretera Almoloya de Alquisiras- Texcaltitlan, entre las funciones ejercidas por el Ayuntamiento con las aspiraciones político-electorales de los denunciados como candidatos en la contienda electoral 2014 y 2015.

Para efecto de lo anterior se insertan las siguientes imágenes del contexto fáctico que envuelve al presente asunto:



Esto es, la finalidad de la norma se encuentra transgredida porque, no obstante que se encuentra demostrado que el Ayuntamiento tiene en uso solo una parte del bien inmueble, con ello **no se evita que se genere ante la ciudadanía de Almoloya de Alquisiras, la idea de que los servicios públicos que se prestan por el Ayuntamiento se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como por la Coalición Parcial referida; traduciéndose en un beneficio directo para los denunciados en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual vulnera el principio**

de legalidad en los procesos electorales y pone el riesgo el principio de equidad del poder público por actos imputables a los denunciados y no al ente público.

Tal conclusión, encuentra solidez al observarse los argumentos adoptados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSD-19/2015, a partir de los cuales se sostiene que, no basta con la acreditación del despliegue de propaganda en un edificio público, **situación que ha quedado acreditada**, sino que además, **deberá atenderse a la naturaleza del bien inmueble, consistente en que su utilización se circunscriba en la implementación de actividades que incidan directa e indirectamente** en otorgar un beneficio a los ciudadanos integrantes del municipio o bien, que las mismas guarden una relación con el desarrollo de algún programa de gobierno del ámbito municipal.

En efecto, el hecho de que, **en el caso concreto, los ciudadanos puedan percibir que en un bien inmueble ingresen y salgan unidades de servicio público (patrullas y recolección de basura) y se encuentren estacionados los vehículos con los cuales el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras presta los servicios públicos, sin poder advertir que un particular conserva la propiedad parcial del mismo**, constituye un factor para que **los ciudadanos que transitan por el lugar donde se encuentra la barda pintada con propaganda a favor de los denunciados relacionen a los candidatos denunciados o a los partidos que los postulan con el parque vehicular que presta un servicio público municipal**, aun cuando no se realicen en el sitio actividades de servicio público interactuando con la ciudadanía, afectándose los principios de legalidad y equidad, conforme a los cuales, los participantes deben respetar la normativa electoral y en la contienda electoral el poder público debe mantenerse alejado de cualquier influencia electoral.

Criterio que es acorde con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSD-225/2015 Y SRE-PSD-228/2015 ACUMULADOS y SRE-PSD-

271/2015, asimismo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-482/2012⁸.

Además, resulta intrascendente si el inmueble respectivo es o no propiedad del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, pues como ha resuelto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el artículo 249 apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo relevante es que en el bien inmueble sea ocupado por el poder público, lo que acontece en la especie.

Por lo que, la barda donde se colocó la propaganda electoral denunciada no puede separarse del inmueble mismo, además, está ubicada en el frente y entrada del predio, máxime que mediante Contrato de Comodato de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Ayuntamiento recibió en posesión no sólo la parte que sostienen los denunciados, sino también sus usos, entradas y costumbres, siendo aplicable el Principio General de Derecho enunciado como: "*accessorium sequitur principal*" cuyo significado es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por tanto, en el procedimiento que se resuelve, la barda materia de la queja debe ser comprendida dentro de los accesorios del bien inmueble que ocupa el Poder Público Municipal, máxime si se considera que no puede dejarse de asociar la barda con el inmueble considerado como un todo, si la función que cumple la barda es la fachada del inmueble que sirve de protección al "parque vehicular" que presta servicios públicos, situación que se busca exactamente en un estacionamiento.

En consonancia con lo anterior, contrariamente a lo que sostuvieron los denunciados, en el sentido que pretenden hacer prevalecer el contrato de comodato en cuestión, la función de la norma no puede estar supeditada a sólo a relaciones contractuales o actos jurídicos, sino a hechos materiales o

⁸ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>. Consultado el 4 de junio de 2015.

facticos que al ser exteriorizados puedan transgredirla; pues con ello, al analizar todo el contexto fáctico y no sólo de derecho se evitaría un fraude a la ley.

Sumado a lo anterior, no puede ser válido lo sostenido por los denunciados respecto a que, el Ayuntamiento sólo posee la parte trasera del bien inmueble y que la propaganda electoral, a que alude el quejoso, se encuentra en la parte delantera de la propiedad privada, esto es, dentro de la porción del terreno en posesión del particular con quien se celebró contrato de comodato, y no dentro de la parte del terreno en posesión del Ayuntamiento; porque, además de las razones antes expuestas, **no se probó en autos que el área en posesión del Ayuntamiento, en la cual se resguarda el parque vehicular con el cual presta servicios públicos, encontrará delimitada físicamente por algún medio que permitiera sostener que efectivamente la posesión del bien inmueble por parte del ente público se restringe a un área específica del terreno.**

A mayor abundamiento, **el área pública en cuestión, no impide la visibilidad del parque vehicular al exterior del predio;** sumado al hecho que, la superficie que fue dado en Comodato al Ayuntamiento resulta considerablemente mayor (10,634 m²) a aquel reservado al uso del particular (5,740m²).

Como se ha expuesto, en el asunto que se resuelve, el predio en las circunstancias en que se encuentra, es plenamente identificable frente a la ciudadanía, como un estacionamiento oficial ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, en el cual se colocó propaganda electoral a favor de los ciudadanos denunciados; por lo que, a juicio de este Tribunal local, se encuentra demostrado el segundo elemento de la hipótesis jurídica de la infracción a estudio, consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido por la ley.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos de la norma, se acredita la infracción contenida en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley.

c) BENEFICIO Y RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, este Órgano jurisdiccional **tiene por acreditada la responsabilidad** por la colocación de la propaganda denunciada, cuya existencia se constató, atribuida al ciudadano **Alfredo Victoria López**, candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como, al ciudadano **Cruz Juvenal Roa Sánchez** candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México, en términos de lo previsto en el artículo 461, fracción VI en relación con el artículo 262, fracción V, ambos del Código Electoral del Estado de México, al resultar beneficiados de manera directa con la propaganda denunciada.

Lo cual queda en evidencia con la contestación de los denunciados a la queja interpuesta, pues de una lectura integral del documento se advierte que nunca negaron su participación en los hechos denunciados, sino que asumieron la postura de defender la legalidad de la colocación de la propaganda, lo que implica el reconocimiento implícito de su participación en la colocación de la propaganda denunciada.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁹

Asimismo la responsabilidad del denunciado **Alfredo Victoria López** se encuentra acreditada con la documental privada que el mismo exhibió al formular la contestación a la denunciada instaurada en su contra, consistente en el permiso para la pinta de la barda denunciada de fecha uno de mayo de dos mil quince, cuya valoración ya ha sido materia en esta sentencia.

Por tanto, se tiene por acreditada la responsabilidad del ciudadano **Alfredo Victoria López**, candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y del ciudadano **Cruz Juvenal Roa Sánchez** candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México.

En cuanto a la responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional así como de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, este Tribunal estima que no es dable imputarles responsabilidad alguna; por una parte, porque dichos partidos políticos no fueron denunciados por el quejoso; además, de las constancias que obran en el expediente se advierte que no fueron emplazados al procedimiento que nos ocupa; por tanto, no sería conforme a derecho pretender investigar la conducta de los citados, cuando no se le respetó el derecho que tenían de defensa, aportación de pruebas y alegatos.

d) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y habiendo quedado demostrada la irregularidad de la

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>. Consultable el 05 de junio de 2015.

violación al artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México y a los principios de legalidad y de equidad del poder público, así como la participación de los denunciados en los actos ilegales que se les atribuyeron, resulta procedente imponer una sanción al ciudadano Alfredo Victoria López, candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y al ciudadano Cruz Juvenal Roa Sánchez candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México, por la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador electoral, se identifica con las generalidades del Derecho Administrativo Sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a dos personas en su calidad de candidatos de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en

peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes, es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a

las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la colocación de la propaganda en un lugar prohibido por la ley, con fundamento en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México por parte de los denunciados, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código, por su parte el diverso artículo 262 fracción V del mismo ordenamiento dispone que los candidatos en la colocación de propaganda electoral, observarán como regla, no pintar espacios ocupados por los poderes públicos; por lo que se establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Debe tomarse en cuenta que la prohibición de colocar propaganda en espacios ocupados por los poderes públicos tiene como objetivo fundamental, mantener una separación, entre el poder público ejercido a nivel de gobierno municipal y las campañas electorales; por otro lado, mantener intocada la percepción de la ciudadanía entre las funciones ejercidas por el poder público con las aspiraciones político-electorales con uno de los candidatos en una contienda electoral; con ello se cumple con el principio de equidad que debe regir los procesos electorales.

Por lo anterior, la colocación de la propaganda electoral en principio, son legales, salvo cuando tal hecho se realiza en algún lugar prohibido por la ley; en cuyo caso, se vulnera el principio de legalidad al realizar una conducta expresamente prohibida.

Por tanto, el bien jurídicamente tutelado al prohibir la colocación de la propaganda electoral en determinados lugares, es el principio **de legalidad y equidad**. En el caso en concreto, con los elementos que obran en autos, la afectación de este último principio no es atribuible al Ayuntamiento de mérito, sino por motivos imputables a los denunciados, al ser responsables stos y no el ente público, por la colocación de la propaganda electoral denunciada.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Pinta de una barda, que por las circunstancias particulares del caso, se considera que forma parte indivisible de un bien inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México; el cual, no forma parte de los bienes de uso común autorizados por la autoridad.

Tiempo. Conforme al Acta Circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la barda se encontró pintada el nueve de mayo de dos mil quince, período de campaña electoral.

Lugar. La propaganda electoral fue pintada en una barda ubicada en la carretera Almoloya de Alquisiras-Texcaltitlán, entre la primera y quinta manzana aproximadamente a cien metros al norte de la gasera del mencionado municipio.

III. Beneficio o lucro.

Se acredita un beneficio a favor de los infractores al haberse promocionado en un lugar prohibido por la normativa electoral; sin embargo, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizó la propaganda electoral, ni el nivel de afectación cierto

en el resultado de la votación el día de la elección. Por tanto, se acredita únicamente un **beneficio cualitativo**.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores. Sin embargo, al quedar acreditada su intervención así como responsabilidad, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

También se aprecia, que en el caso concreto los candidatos denunciados incurrieron en un **error de apreciación** respecto de la naturaleza del bien inmueble en que fue colocada la propaganda electoral motivo de la queja que por virtud de la presente sentencia se resuelve, al estimar que la barda del inmueble, por ser aledaña a la porción del predio en posesión del particular, debe considerarse como accesorio de ésta y en consecuencia también de **régimen** particular; por lo que, en la especie la conducta solo puede calificarse como culposa.

Determinación que es resultante de ponderar la conducta de los denunciados, pues, actuaron sin desear infringir la función de la norma por la creencia que al encontrarse la barda en una porción de terreno que no se encontraba en posesión del gobierno municipal su actuación se encontraba ajustada a derecho, lo que revela, un menor grado de culpabilidad o intensidad del juicio de reproche.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE

REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO.¹⁰

V. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en un solo lugar prohibido por la ley, teniendo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

VI. Singularidad o pluralidad de la falta.

La conducta atribuida a los candidatos es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas conductas, infracciones o faltas administrativas, por parte de los denunciados.

VII. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los candidatos denunciados como **leve**, considerándose las circunstancias siguientes:

- Se constató la pinta solamente en una barda.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con reglas relativas a la pinta de propaganda electoral.
- En autos se encuentra acreditado que la misma fue retirada por la parte denunciada.
- La conducta fue culposa.
- Los denunciados se encontraron en un error de apreciación en el lugar en que se colocó la propaganda.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad en la conducta.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.

- Se vulneró el principio de legalidad y se puso en riesgo el principio de equidad.
- Se trató sólo de una barda, misma que fue blanqueada durante la sustanciación del procedimiento en acatamiento a las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa electoral.

VIII. Reincidencia.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que los ciudadanos denunciados hubiesen sido sancionados con antelación por hechos similares.

IX. Condiciones económica.

En el asunto que se resuelve no fue posible determinar la condición económica de los ciudadanos; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de la participación de los denunciados, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de las condiciones económicas de los infractores, para la imposición de la sanción de mérito, solo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerita, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de equidad y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a los infractores a volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se les impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Individualización de la Sanción del Ciudadano.

El artículo 471 fracción II del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, **c)** la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos, subjetivos y temporales, así como las particularidades de la conducta señalada con antelación, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracción II incisos b) al d) serían excesivas por las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al ciudadano **Alfredo Victoria López**, candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, **así como al ciudadano Cruz Juvenal Roa Sánchez** candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México, debe ser la mínima ante la falta de intencionalidad de los denunciados; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a los ciudadanos **Alfredo Victoria López y Cruz Juvenal Roa Sánchez** es una **amonestación pública** respecto a cada uno de los infractores; establecida en el artículo 471 fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que los ciudadanos no repitan la conducta desplegada.

Ello así, en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida suficiente y

ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- Hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso.
- La conducta fue calificada como leve.
- Los infractores actuaron con culpa e incurrieron en un error de apreciación.
- Existió singularidad de las conductas.
- Se trató sólo de una barda, la cual, fue blanqueada durante el procedimiento de sustanciación.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores, sobre que, la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean efectivos es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupan los Consejos del Instituto Electoral del Estado de México: Municipal en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, y Distrital VIII con cabecera en Sultepec de esta Entidad, por ser el primero el órgano donde el actor ejerce su representación, así como, por ser los espacios geográficos donde los denunciados se postulan como candidatos.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral número 4 en Almoloya de Alquisiras, del Instituto Electoral del Estado de México, **en contra** del ciudadano **Alfredo Victoria López**, candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como **en contra** del ciudadano **Cruz Juvenal Roa Sánchez** candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** al ciudadano **Alfredo Victoria López**, candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **AMONESTA públicamente** al ciudadano **Cruz Juvenal Roa Sánchez** candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México, en términos de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese **inmediatamente** después de su aprobación, una copia de esta sentencia en los **Estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional; así como, en el Consejo **Municipal en** Almoloya de Alquisiras, Estado de México, y en el Consejo **Distrital VIII** con cabecera en Sultepec de esta Entidad, ambos del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO. **Dese vista**, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitiendo copia de esta sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese: al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS